

Expediente: 1291/24-D2

Carátula: **GONZALEZ DANIEL EDUARDO Y OTROS C/ DANIEL ALEJANDRO CRUZ Y OTROS, HEREDEROS DE CRUZ JORGE DANIEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **22/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20288843806 - GONZALEZ, Daniel Eduardo-ACTOR

20288843806 - GONZALEZ, Fernando Manuel-ACTOR

90000000000 - sucesion de Cruz Jorge Daniel, -CAUSANTE

90000000000 - CRUZ, DANIEL ALEJANDRO-HEREDERO DEL DEMANDADO

27265845288 - CRUZ, MARIA CELIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

27265845288 - CRUZ, JUAN MARIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

27265845288 - MARQUEZ, CELIA PATRICIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1291/24-D2



H105026163040

Juicio: "González, Daniel Eduardo y otros -vs- Daniel Alejandro Cruz y otros, Herederos de Cruz Jorge Daniel s/ Cobro de pesos"-ME n° 1291/24-D2.

S. M. de Tucumán, abril de 2026.

Y visto: la oposición formulada por la parte actora, de cuyo estudio;

Resulta y considerando que:

En audiencia del 09/04/2026, el letrado Jorge Lucas Romano Norri, en carácter de apoderado de la parte actora, formula oposición a la prueba informativa ofrecida por la parte demandada, alegando que no adjuntó ninguna documentación al momento de contestar demanda, conforme a lo establecido en el art. 56 del CPL.

Arguye que no es momento para incorporar los informes peticionados, por resultar extemporánea la documentación acompañada por la demandada en el expediente principal.

Asevera que la actora no tuvo oportunidad de tomar vista de la referida documentación.

Se refiere al derecho de defensa en juicio y a la igualdad de las partes en el proceso, y pide que se haga lugar a su planteo.

En la misma audiencia se llaman los autos a despacho para resolver, providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

I- Avocado a la cuestión traída a estudio, en forma preliminar cabe recordar que si bien las partes tienen el derecho fundamental de aportar pruebas al proceso, tal potestad no puede ser ejercida en

forma arbitraria o antojadiza, en razón de que la actividad probatoria resulta trascendente, por cuanto involucra la vigencia y protección -nada menos- que de elementales derechos constitucionales (debido proceso, derecho de defensa, imparcialidad del juzgador, entre otros).

El mecanismo previsto por el CPL, en su art. 80, está vinculado con la admisibilidad y la pertinencia de la prueba. En efecto, la admisibilidad está relacionada a la circunstancia de ser el medio probatorio propuesto alguno de los contemplados en el procedimiento laboral, que se rige por normas que le son específicas, en tanto que en la pertinencia están involucrados dos aspectos: 1) por un lado, si la prueba ofrecida versa sobre hechos que están contradichos en la litis; 2) y si el medio probatorio elegido es el adecuado para probar ese hecho. Estas son las cuestiones que pueden ventilarse vía oposición de la prueba.

Por otra parte, el art. 321 del CPCyC de aplicación supletoria al fuero, establece que la prueba deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, que fuesen conducentes para la resolución de la causa, y que, cuando se ofreciera prueba sobre hechos notoriamente impertinentes, será desechada de oficio.

En lo que refiere puntualmente a la prueba de informes, el art. 92 del CPL establece lo siguiente: "Si se ofreciera prueba de informes para ser requerida de oficinas públicas, archivos, escribanías, entidades, establecimientos o firmas privadas. Dicha prueba deberá versar sobre hechos o circunstancias concretas, claramente individualizadas y que resulten controvertidas en el proceso (...)"

De autos surge que, mediante presentación del 14/10/2025, la parte demandada solicitó lo siguiente: "(...) se libre oficio con información de vencimiento de período de pruebas, a los siguientes organismos y empresas: **a.- MASTER INMOBILIARIA S.A. y/o MASTER S.A.** A fin de que se sirva informar: -Si consta en sus registros, que ha actuado en nombre y representación del Sr. Diego Javier Druck – CUIL 23-24340545-9 en relación al cobro de ALQUILER de un inmueble ubicado en MONTEAGUDO 406 identificado como DEPTO 2A. En caso afirmativo, indique quienes fueron los LOCATARIOS de dicho inmueble entre el 01 de febrero de 2021 y 31 de enero de 2024. **b.- CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO SAGITARIO**, a fin de que se sirva informar: Si consta en sus registros, el pago de EXPENSAS generadas por el departamento identificado como 2 A, del edificio ubicado en calle Monteagudo 406 de esta ciudad, entre las fechas: 01/02/2021 y 31/01/2024. En caso afirmativo, indique NOMBRE Y APELLIDO, DNI si lo tuviere de la persona que abonaba las mismas, adjuntando copias de los recibos otorgados. **c.- JUZGADO CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES VII NOM. CENTRO JUDICIAL CAPITAL**, a fin de que se sirva informar: Si del Expte. N° 854/09 "MARQUEZ, CELIA PATRICIA C/ CRUZ, JORGE DANIEL S/ DEPOSITO/PROTECCION DE PERSONA, consta la fecha de retiro del hogar conyugal, por parte de la Sra. Celia Patricia Márquez y sus hijos, indicando si se dictó en dichos autos, medida de protección de persona y cuál era el domicilio conyugal. En caso de que el estado del expediente así lo permita, se sirva remitir copia digital del mismo. **d. JUZGADO CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES V NOM.** A los fines de que se sirva informar: Si en dicho Juzgado se llevó adelante el Expte. N° 3543/19 carátula: **MARQUEZ CELIA PATRICIA C/ CRUZ JORGE DANIEL S/ DIVORCIO**, indicando el estado del trámite del mismo, en especial si fue dictada sentencia de divorcio. Asimismo, en caso de que su estado lo permita, se sirva remitir copia digital del mismo. **e.- JUZGADO CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES DE VIII NOM.** A los fines de que se sirva informar: Si en dicho juzgado tramita el Expte N° 17589/22 carátula "CRUZ JORGE DANIEL C/ S/ SUCESION". En caso afirmativo indique si consta en el mismo, una Cesión de Acciones y Derechos Hereditarios efectuada por la Sra. María Emilia Cruz en favor de la Sra. Celia Patricia Márquez, y si esta última fue declarada cesionaria. Asimismo, remita, si su estado lo permite, copia digital del Expediente indicado. **f.- A CORREO ARGENTINO**, a fin de que se sirva remitir copia certificada de

las Cartas Documento que se identifican como CD 936827433, CD937052266, CD937052252 (...).
(sic)

Ahora bien, en relación a la prueba informativa ofrecida en este cuaderno, se advierte que se encuentra dirigida a obtener documentación y datos que debieron ser oportunamente acompañados o individualizados al momento de contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el art. 56 del CPL.

Así, no puede admitirse que, mediante este medio probatorio, se intente suplir la omisión en la carga de acompañar la prueba documental en la oportunidad procesal correspondiente.

En este caso, observo que le asiste razón a la parte actora al sostener que los demandados no acompañaron prueba instrumental al momento de contestar demanda (19/02/2025), ni dentro del plazo de diez días otorgado mediante providencia del 20/02/2025 (conforme surge del decreto del 27/03/2025).

Sumado a ello, el artículo 152 del CPCC (de aplicación supletoria al fuero), establece que los términos procesales son improrrogables y perentorios, y su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o de aclaración alguna, debiendo el juez proveer lo que corresponda según el estado del proceso.

De este modo, conforme a la normativa mencionada precedentemente, considero que se encuentra precluída la oportunidad procesal para incorporar la prueba en referencia.

Por todo lo expuesto, corresponde admitir la oposición deducida por la parte actora, en contra de la producción de la prueba informativa ofrecida por la demandada el 14/10/2025. Así lo declaro.

II- En relación a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema legal, se imponen a los demandados (Celia Patricia Márquez, Juan María Cruz y María Celia Cruz), conforme a lo establecido en los arts. 60 y 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

III- Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre honorarios para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 46 inc. "b" del CPL).

Por ello,

Resuelvo:

I- Admitir la oposición deducida por la parte actora, en contra de la producción de la prueba informativa ofrecida por la demandada el 14/10/2025, por lo tratado.

II- Costas: conforme se consideran.

III- Diferir pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Actuación firmada en fecha 21/04/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/50233600-3d82-11f1-9c4f-85e945411b50>